



EXPEDIENTE N° : 339-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
 UNIDAD PRODUCTIVA : TERMINAL ILO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
 DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREA ESTANCA
 ALMACENAMIENTO Y
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
 SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

(i) A la salida de la poza API, excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:

- Parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012.
- Demanda Química de Oxígeno (DQO) en agosto y diciembre del 2011.



Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



No impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y la zona estanca N° 3 no se encontraba completamente rodeada por el dique de contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(iii) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no se realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, al no haberse clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Asimismo, se ordena a Consorcio Terminales como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:



- (i) **En un plazo no mayor a sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo de la Poza API se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Consorcio Terminales deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles vigentes.

- (ii) **En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Consorcio Terminales deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos: (i) Registros fotográficos del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos; y, (ii) el Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos.

- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Consorcio Terminales deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los registros fotográficos que acrediten el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra.





Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 18 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio Terminales cuenta con un Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Adecuación para mezcla de gasohol" aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (en adelante, DREM Moquegua) mediante Resolución Directoral N° 067-2011-DREM.M/GRM (en lo sucesivo, PMA).
2. El 19 de julio y el 24 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión a las instalaciones del Terminal de Ilo operado por Consorcio Terminales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de las visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003684¹ (primera visita), N° 004017² y 004018³ (segunda visita), así como en el Informe de Supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS⁴ del 11 de octubre del 2012 y en el Informe de Supervisión N° 131-2013-OEFA/DS-HID⁵ del 31 de mayo del 2013, documentos que fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 407-2015-OEFA/DS⁶ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se recogen los incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Consorcio Terminales.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 512-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 24 de agosto del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta



- 1 Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 12 del Informe N° 1106-2012-OEFA/DS digitalizado.
- 2 Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 29 del Informe N° 131-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.
- 3 Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 31 del Informe N° 131-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.
- 4 Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 1 a la 11 del Informe N° 1106-2012-OEFA/DS digitalizado.
- 5 Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 15 a la 17 del Informe N° 131-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.
- 6 Folio 1 al 10 del Expediente.
- 7 Folios del 13 al 26 del Expediente.
- 8 Folio 27 del Expediente. Notificada el 25 de agosto del 2015.





Dirección (en adelante, la Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Consorcio Terminales habría excedido los LMP de efluentes líquidos en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en agosto y diciembre del 2011 y el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en noviembre del 2011 y en enero del 2012 tomados a la salida de la poza API.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
2	Consorcio Terminales no habría impermeabilizado las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y la zona estanca N° 3 no se encontraría completamente rodeada por el dique de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT
3	Consorcio Terminales, en su Terminal de Ilo, no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contarían con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no clasificar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT





5. El 22 de setiembre del 2015⁹, Consorcio Terminales presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1: A la salida de la poza API, Consorcio Terminales habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en agosto y diciembre del 2011 y el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en noviembre del 2011 y en enero del 2012.**

- Como parte del proceso de adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, ECA Agua), mediante Carta TER-894/2010 del 17 de diciembre del 2010, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) un Plan de adecuación, que comprendía cinco (5) etapas. Este Plan fue aprobado por la DREM Moquegua el 25 de junio del 2012 mediante Resolución Directoral N° 076-2012-DREM.M/GRM.

- Las diversas etapas fueron comunicadas a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA). Desde la primera hasta la cuarta etapa fueron implementadas. La quinta etapa se encontraba en proceso de implementación hasta que se le requirió retirar los productos residuales de los terminales de Pisco, Ilo y Supe, hecho que lo obligó a replantear una alternativa para el "Plan de Mejoramiento de reducción de los parámetros DBO y DQO en los efluentes industriales de los terminales", concluyendo que la minimización del uso de agua de mar sería la alternativa más apropiada para cumplir con la legislación ambiental vigente.

- Por tanto, se encuentra completando el proceso de optimización del sistema de vertimiento en el Terminal Ilo, a efectos de no realizar vertimientos al mar a partir del mes de octubre.

- A fin de acreditar lo indicado, adjuntó el Informe Técnico en el que se explica el proceso de optimización del sistema de vertimiento de aguas residuales al mar a través de la minimización del uso de agua de mar en el proceso de descarga de combustibles.

(ii) **Hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no habría impermeabilizado las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y la zona estanca N° 3 no se encontraría completamente rodeada por el dique de contención.**

- Mediante Oficio N° 7595-2013-OS-GFHL/UPPD del 9 de diciembre del 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) remitió los resultados de la Revisión Técnica en cumplimiento del Decreto Supremo N° 0017-2013-EM, adjuntando el Informe Técnico N° GFHL-UOOD-237035-2013, el cual entre otros, señala el incumplimiento al literal b) del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, esto es, las áreas estancas de seguridad no se encontraban forradas o no contaban con suelo impermeable.

⁹ Folios del 30 al 107 del Expediente.



- Posteriormente, mediante Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL/UPPD del 2 de julio del 2014, OSINERGMIN aceptó la exclusión del Terminal Ilo de la adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, toda vez que consideró que el actual Terminal de Almacenamiento (Avenida Mariano Lino Urquieta, Ilo) será cerrado y reubicado en un predio ubicado al Sur de la ciudad de Ilo, en el sector Loma de Buitrera, dentro del plazo de cuatro (4) años, contados desde el 7 de diciembre del 2012.
- (iii) **Hecho imputado N° 3:** En su Terminal de Ilo, Consorcio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contarían con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no habría realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no clasificar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
- a) Con respecto a la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén y poza de residuos sólidos peligrosos
- La poza de residuos sólidos peligrosos es de concreto armado, construida en el subsuelo con dimensiones 6.50 metros de largo, 6.50 metros de ancho y 2.75 metros de profundidad que equivalen a 116 m², cuenta con un techo de estructura metálica y cobertura de eternit – fibraforte que evita el ingreso de agua de lluvias, las cuales no se presentan la mayor parte del tiempo, por lo que no es necesario el tratamiento de lixiviados.
 - De acuerdo a la Estación Ilo – SENAMHI, el promedio anual de lluvias tiene valores entre 0 y 5 mm, lo cual demostraría el bajo nivel de lluvias en la zona. Adjuntó las estadísticas meteorológicas.
 - La poza de residuos sólidos cuenta con un extintor vigente de PQS de 13.0 Kg. instalado junto a la poza, y otro extintor de 50 Kg. a 20 metros de la poza.
 - BA Servicios Ambientales es la empresa que presta los servicios de residuos sólidos peligrosos y está autorizada por DIGESA con registro EPNA-853-13 y con vigencia hasta el 23 de agosto del 2017.
- En agosto del 2013 se instaló el techo y se construyó una escalera metálica para facilitar el acceso y la manipulación de los residuos peligrosos.
- La poza de residuos sólidos sólo almacena trapos, latas, botellas de plástico y granallas, las cuales ocupan el cincuenta (50) % de su capacidad total. Dichos residuos son embolsados y apilados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. La poza es inspeccionada de forma mensual por el supervisor HSSE del Terminal.
- b) Con respecto al acondicionamiento de los residuos sólidos
- La Dirección Regional de Salud – Moquegua Red de Salud Ilo realizó una inspección a la poza de Residuos Sólidos de la Planta de Consorcio Terminales Ilo, y posteriormente el 7 de octubre del 2014 emitió el Oficio N° 391-2014-DRA-MOQ-RED-ILO/DE indicando que el mencionado documento tiene validez por un año, esto es, hasta el 7 de octubre del 2015.





c) Con respecto a la capacitación del personal responsable de la gestión de los residuos sólidos

- El 10 de setiembre del 2015, el personal del Terminal Ilo recibió un curso de capacitación en el manejo de residuos sólidos a cargo del Ingeniero Alam Pierre Grau Correa – Supervisor HSSE del Terminal Mollendo, para lo cual adjuntó los diplomas de capacitación correspondientes, así como la lista de asistencia del personal.
6. Mediante proveído N° 1° notificado el 27 de octubre del 2015, la Subdirección solicitó a Consorcio Terminales que presente lo siguiente: (i) información sobre el estado actual del proyecto de Optimización del sistema de vertimiento de aguas residuales al mar a través de la minimización del uso de agua de mar en el proceso de descarga de combustibles; (ii) certificación o autorización para la realización de actividades de abandono y posterior reubicación del Terminal Ilo; (iii) Cronograma de ejecución de actividades de abandono y posterior reubicación del Terminal Ilo; (iv) registro fotográfico del almacén central, en el que se aprecie la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, (v) registro fotográfico de la zona de chatarra en el que se aprecie el adecuado acondicionamiento de los residuos.
7. Vencido el plazo otorgado por el Proveído N° 1, Consorcio Terminales no ha presentado la información solicitada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si, a la salida de la Poza API, Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y si la zona estanca N° 3 estaba completamente rodeada por el dique de contención.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Consorcio Terminales realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en el Terminal Ilo.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

¹⁰ Folios 108 y 109 del Expediente.



9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)¹², aplicándole el total de la multa calculada.



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no

será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

¹² El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



12. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003684 del 19 de julio del 2012.	- Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión del 19 de julio del 2012.
2	Actas de Supervisión N° 0004017 y N° 004018 del 24 de agosto del 2012.	- Documento suscrito por el personal de Consorcio Terminales y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión del 24 de agosto del 2012.
3	Informe de Supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene las observaciones y se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada del 19 de julio del 2012 al Terminal Ilo.
4	Informe de Supervisión N° 131-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, que contiene las observaciones y se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada del 24 de agosto del 2012 al Terminal Ilo.
5	Informe Técnico Acusatorio N° 407-2015-OEFA/DS.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión llevadas a cabo el 19 de julio y el 24 de agosto del 2012 al Terminal Ilo
6	Escrito de descargos presentado con fecha 22 de setiembre del 2015.	- Contiene los descargos de Consorcio Terminales respecto a las infracciones señaladas mediante Resolución Subdirectoral N° 512-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:



20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 003684, 004017 y 004018, así como los Informes de Supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS y N° 131-2013-OEFA/DS-HID correspondientes a las supervisiones realizadas el 19 de julio y 24 de agosto del 2012 a las instalaciones del Terminal Ilo constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si a la salida de la Poza API, Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO).

V.1.1 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos

22. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁵. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos,

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁵

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".





sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁶.

23. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"¹⁷.
24. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
25. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma¹⁸.
26. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
27. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2011, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Petroperú se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.1.2 Marco normativo: La responsabilidad de los titulares de actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

28. El Artículo 3° del RPAAH¹⁹ establece que **los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos**

¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁷ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
 Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
 Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





que excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.

29. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1

LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno

PARAMETRO REGULADO	LIMITE MAXIMOS PERMISIBLE (mg/L)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50

30. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales excedió los LMP de los parámetros DBO en agosto, noviembre y diciembre del 2011; y enero del 2012 y DQO en agosto y diciembre del 2011

31. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del periodo 2011 y del primer trimestre del 2012, la Dirección de Supervisión observó que Consorcio Terminales excedió los LMP de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (en lo sucesivo, DBO) y Demanda Química de Oxígeno (en lo sucesivo, DQO) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS²⁰:

"De la revisión de los informes de monitoreo ambiental del periodo 2011 y del primer trimestre del 2012 (...), se observó (...) que los resultados de los monitoreos sobrepasan los parámetros DBO y DQO. D.S. N° 037-2008-PCM."

(El énfasis es agregado)

32. Lo señalado en el punto anterior se sustenta en el Informe Ambiental Anual del 2011²¹ y en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2012²², a través de los cuales se reportaron los resultados de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos que exceden los LMP de los parámetros DBO y DQO tomados a la salida de la poza API, conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".

²⁰ Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 3 del Informe N° 1106-2012-OEFA/DS digitalizado.

²¹ Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 45, 61, 65 y 69 del Informe N° 1106-2012-OEFA/DS digitalizado.

²² Folio 12 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 21 del Informe Ambiental Anual 2012 digitalizado.





Monitoreo Agosto 2011

Efluentes Líquidos		
Parámetros	Salida Poza API (*)	Límite Permisible
Caudal (m ³ /mes) (**)	232	
Temperatura (°C)	20,9	
pH	7,3	6,0 - 9,0
Material Extractable en Hexano (mg/l) (***)	13,3	20
Bario (mgBa/l)	<0,10	5,0
Piomo (mgPb/l)	<0,010	0,1
Cromo Total (mgCr/l)	<0,010	0,5
Cloruros (mgCl/l)	6 732	
Cadmio (mgCd/l)	<0,003	0,1
Mercurio (mgHg/l)	<0,0001	0,02
Arsénico (mgAs/l)	0,0032	0,2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	434	50
Cloro Residual (mg/l)	<0,2	0,2
TPH (mg/l)	7,0	20
Fósforo Total (mgP/l)	<0,01	2,0
Nitrógeno Amónico (mgNH ₃ -N/l)	0,070	40
Demanda Química de Oxígeno (mgO ₂ /l)	1 060	250
Cromo Hexavalente (mgCr/l)	<0,02	0,1
Coliformes Totales (NMP/100ml)	<1,8	<1 000
Coliformes Fecales (NMP/100ml)	<1,8	<400
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)	13 260	
Conductividad Eléctrica (mmhos/cm)	24,7	

(*) Descarga no continua, depende de la recepción de combustibles.
 (**) Caudal registrado durante el mes, el cual ha sido proporcionado por el Terminal.
 (***) Método de ensayo EPA 1664 para Aceites y Grásas de acuerdo a la R.D. N° 043-99-EMDCAA

Monitoreo Noviembre 2011

Efluentes Líquidos		
Parámetros	Salida Poza API (*)	Límite Permisible
Caudal (m ³ /mes) (**)	209	
Temperatura (°C)	29,2	
pH	7,4	6,0 - 9,0
Material Extractable en Hexano (mg/l) (***)	17,5	20
Bario (mgBa/l)	<0,10	5,0
Piomo (mgPb/l)	<0,010	0,1
Cromo Total (mgCr/l)	<0,010	0,5
Cloruros (mgCl/l)	13 750	
Cadmio (mgCd/l)	<0,003	0,1
Mercurio (mgHg/l)	<0,0001	0,02
Arsénico (mgAs/l)	0,0069	0,2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	67,4	50
Cloro Residual (mg/l)	<0,2	0,2
TPH (mg/l)	3,3	20
Fósforo Total (mgP/l)	0,20	2,0
Nitrógeno Amónico (mgNH ₃ -N/l)	<0,023	40
Demanda Química de Oxígeno (mgO ₂ /l)	230	250
Cromo Hexavalente (mgCr/l)	<0,02	0,1
Coliformes Totales (NMP/100ml)	18	<1 000
Coliformes Fecales (NMP/100ml)	<1,8	<400
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)	28 000	
Conductividad Eléctrica (mmhos/cm)	39,2	

(*) Descarga no continua, depende de la recepción de combustibles.
 (**) Caudal registrado durante el mes, el cual ha sido proporcionado por el Terminal.
 (***) Método de ensayo EPA 1664 para Aceites y Grásas de acuerdo a la R.D. N° 043-99-EMDCAA





Monitoreo Diciembre 2011

Efluentes Líquidos		
Parámetros	Salida Poza API (*)	Límite Permisible
Caudal (m ³ /mes) (**)	298	
Temperatura (°C)	24,7	
pH	7,2	6,0 - 9,0
Material Extractable en Hexano (mg/l) (***)	3,8	20
Bario (mgBa/l)	<0,10	5,0
Plomo (mgPb/l)	<0,010	0,1
Cromo Total (mgCr/l)	<0,010	0,5
Cloruros (mgCl/l)	16 730	
Cadmio (mgCd/l)	<0,003	0,1
Mercurio (mgHg/l)	<0,0001	0,02
Arsénico (mgAs/l)	0,0064	0,2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	63,0	50
Cloro Residual (mg/l)	<0,2	0,2
TPH (mg/l)	1,0	20
Fósforo Total (mgP/l)	0,14	2,0
Nitrógeno Amomiacal (mgNH ₃ -N/l)	<0,023	40
Demanda Química de Oxígeno (mgO ₂ /l)	271	250
Cromo Hexavalente (mgCr/l)	<0,02	0,1
Coliformos Totales (NMP/100ml)	260	<1 000
Coliformos Fecales (NMP/100ml)	<1,8	<400
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)	33 320	
Conductividad Eléctrica (mmhos/cm)	44,2	
Sólidos Suspendidos Totales (mg/l)	10,7	
Fenoles (mg/l)	0,770	
Cobre (mgCu/l)	<0,003	
Cinc (mgZn/l)	0,025	

(*) Descarga no continua, depende de la recepción de contribuyentes.
 (**): Caudal registrado durante el mes, el cual ha sido proporcionado por el Terminal.
 (***) Método de ensayo EPA 1664 para Aceites y Grasas de acuerdo a la R.D. N° 043-99-EM/DGAA.

Monitoreo Enero 2012

Efluentes Líquidos		
Parámetros	Salida Poza API (*)	Límite Permisible
Caudal (m ³ /mes) (**)	248	
Temperatura (°C)	28,8	
pH	7,5	6,0 - 9,0
Material Extractable en Hexano (mg/l) (***)	6,3	20
Bario (mgBa/l)	<0,10	5,0
Plomo (mgPb/l)	<0,010	0,1
Cromo Total (mgCr/l)	<0,010	0,5
Cloruros (mgCl/l)	16 660	
Cadmio (mgCd/l)	<0,003	0,1
Mercurio (mgHg/l)	<0,0001	0,02
Arsénico (mgAs/l)	0,0062	0,2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	72,1	50
Cloro Residual (mg/l)	<0,2	0,2
TPH (mg/l)	1,8	20
Fósforo Total (mgP/l)	1,03	2,0
Nitrógeno Amomiacal (mgNH ₃ -N/l)	<0,023	40
Demanda Química de Oxígeno (mgO ₂ /l)	204	250
Cromo Hexavalente (mgCr/l)	<0,02	0,1
Coliformos Totales (NMP/100ml)	640	<1 000
Coliformos Fecales (NMP/100ml)	<1,8	<400
Sólidos Totales Disueltos (mg/l)	34 820	
Conductividad Eléctrica (mmhos/cm)	46,2	

(*) Descarga no continua, depende de la recepción de contribuyentes.
 (**): Caudal registrado durante el mes, el cual ha sido proporcionado por el Terminal.
 (***) Método de ensayo EPA 1664 para Aceites y Grasas de acuerdo a la R.D. N° 043-99-EM/DGAA.



33. De lo indicado se desprende que Consorcio Terminales excedió los parámetros **DBO** y **DQO** a la salida de la poza API, de acuerdo al siguiente detalle:
- DBO: En agosto, noviembre y diciembre del 2011; y enero del 2012.
 - DQO: En agosto y diciembre del 2011.
34. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que en el 2010, presentó a la DGAAE un Plan de adecuación que comprendía 5 etapas, 4 de las cuales ya se encontraban implementadas.
35. Agregó que mientras se encontraba en proceso de implementación la última etapa, se le requirió retirar los productos residuales de los terminales de Pisco, Ilo y Supe, lo cual lo obligó a replantear una alternativa para mejora la reducción de los parámetros DBO y DQO en los efluentes industriales de los terminales. Así, concluyó que la minimización del uso de agua de mar sería la alternativa más apropiada para cumplir con la legislación ambiental vigente, de modo que actualmente viene completando el proceso de optimización del sistema de vertimiento en el Terminal Ilo, a efectos de no realizar vertimientos al mar a partir del mes de octubre.
36. A fin de acreditar lo indicado, Consorcio Terminales adjuntó el Informe Técnico en el que se explica el proceso de optimización del sistema de vertimiento de aguas residuales al mar a través de la minimización del uso de agua de mar en el proceso de descarga de combustibles.
37. Sobre el particular, corresponde señalar que el hecho que en el 2010 Consorcio Terminales haya implementado un Plan de adecuación para la mejora de su sistema de tratamiento y que posteriormente haya planteado otra alternativa que le permitiera cumplir con los LMP vigentes, no enerva su responsabilidad de haber superado los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DBO en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012; y DQO en agosto y diciembre del 2011.
38. Sin perjuicio de lo indicado, los documentos presentados por el administrado referidos a la optimización del sistema de vertimiento de aguas residuales al mar a través de la minimización del uso de agua de mar será evaluados en el acápite referido a la determinación de medidas correctivas.
39. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, debido a que en el punto de muestreo a la salida de la poza API superó los Límites Máximos Permisibles en el parámetro DBO en agosto, noviembre y diciembre del 2011; y enero del 2012; y, el parámetro DQO en agosto y diciembre del 2011.
40. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en el presente extremo.
- V.2 Análisis de la segunda cuestión en discusión: Determinar si Consorcio Terminales impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y si la zona estanca N° 3 se encontraba completamente rodeada por el dique de contención.**





V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de contar con diques de contención y de impermeabilizar los muros de los diques de contención y de las áreas estancas

41. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH²³ establece, entre otras, las siguientes obligaciones para el manejo el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos:

- (i) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.
- (ii) Impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,0000001) metros por segundo.
- (iii) Realizar el drenaje de agua de lluvia y de las aguas contra incendio previa verificación mediante análisis químico que permita determinar el cumplimiento de los LMP. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

42. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de contar con diques de contención para cada tanque o grupo de tanques, de impermeabilizar los muros de los diques de contención y de las áreas estancas y de drenar el agua de lluvia previo tratamiento y análisis químico que permita verificar el cumplimiento de los LMP.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques y no completó el dique de contención en el área estanca N° 3

43. Durante las visitas de supervisión realizadas el 19 de julio del 2012 y 24 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles no se encontraban impermeabilizadas, conforme se detalla a continuación:

Acta de Supervisión N° 003684

"Durante la supervisión se observó que todas las zonas estancas de los tanques de combustible (DB5, Gasolina 95 y Petróleo Industrial B6) no se encontrarían impermeabilizados."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes".



Acta de Supervisión N° 004017

"(...)

Se observó que la zona estanca de los tanques existentes, no cumplen con las condiciones de impermeabilizada, cerramiento."

44. Asimismo, mediante los Informes de Supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS y N° 131-2013-OEFA/DS-HID, se consignó la falta de impermeabilización de las áreas estancas así como la falta de un dique de contención en la zona estanca N° 3:

Informe de Supervisión N° 1106

"(...)

Tabla N° 02: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo	
Descripción de la observación	Medios probatorios
En la zona de estanca N° 3 donde se ubican los tanques 17, 16, 19, se observó que no se encuentra rodeado completamente por un dique de contención.	Fotografía N° 1
Durante la supervisión, se observó que todas las áreas estancas de los tanques de combustibles (DB5, g95, petróleo residual) no se encuentran impermeabilizadas, incumpliendo el inciso c) del Artículo 43° del D.S. N° 015-2006-EM	Acta de Supervisión N° 003684 Fotografía N°4, 5, 6

(...)."

Informe de Supervisión N° 131

"(...)

Tabla N° 03: Observaciones detectadas	
Descripción de la observación	Medios probatorios
En las instalaciones de las zonas de tanques El área estanca de las zonas donde se hallan los tanques de almacenamiento de combustibles, no se encuentran debidamente impermeabilizada.	Acta N° 4017 Foto N° 6

(...)."



Los hechos detectados durante las visitas de supervisión se sustentan en las fotografías N° 1, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión N°1106-2012-OEFA/DS²⁴ y en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 131-2013-OEFA/DS-HID²⁵, en las que se aprecia que las áreas estancas se encuentran sin impermeabilizar y que el área estanca N° 3 no se encuentra completamente rodeada por el dique de contención, conforme se muestra a continuación:

²⁴ Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 13, 15 y 17 del Informe N° 1106-2012-OEFA/DS digitalizado.

²⁵ Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 25 del Informe N° 131-2013-OEFA/DS digitalizado.



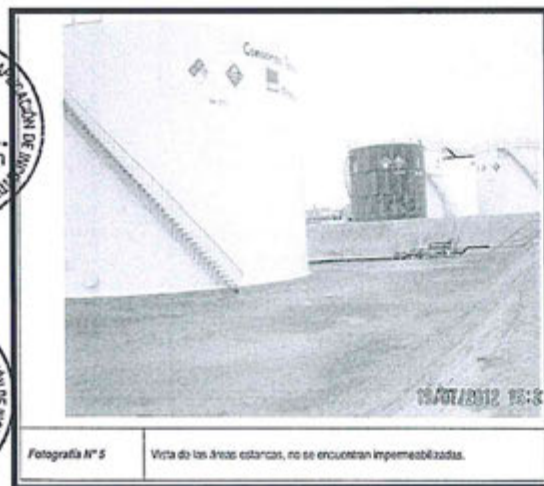
Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1106



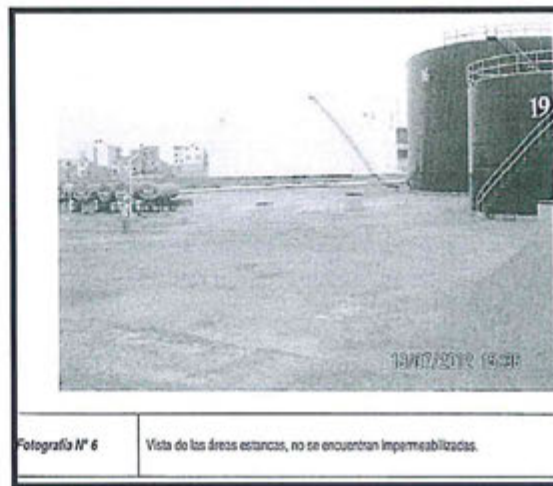
Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 1106



Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 1106



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 1106




Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 131





46. En su escrito de descargos, Consorcio Terminales señaló que mediante Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL/UPPD²⁶ del 2 de julio del 2014 OSINERGMIN aceptó la exclusión del Terminal Ilo de la adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, toda vez que el mencionado Terminal sería cerrado y reubicado en un predio ubicado al Sur de la ciudad de Ilo, dentro del plazo de cuatro (4) años, contados desde el 7 de diciembre del 2012.
47. A continuación se muestra el Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL/UPPD del 2 de julio del 2014:



PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros

CARGO

CONSORCIO TERMINALES
- 7 JUL. 2014
RECIBIDO

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Magdalena del Mar, 02 de julio del 2014

OFICIO N° 3089-2014-OS-GFHL/UPPD Expediente N° 201300161320

Señor
Roberto Cairo De La Torre
Gerente General
CONSORCIO TERMINALES
Av. Paseo de la República N° 4675, 2do. piso, Bloque III
Lima/Lima/Surquillo.

Nombre y Apellido: _____

DNI: _____

Celular: _____

Correo: _____

Hora: _____

Asunto : Exclusión del Terminal de Ilo en el Cronograma de Implementación y Adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM.


Referencia : Carta TER-424/2014.

Mediante el presente, nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita la exclusión del Terminal de Ilo en el Cronograma de implementación y Adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, por cuanto el mismo cesará sus actividades de hidrocarburos el día 05 de diciembre del año 2016.

Al respecto, conforme se aprecia de la Partida Registral N° 11011791 expedida por la Zona Registral N° XIII – SEDE TACNA – Oficina Registral Ilo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, correspondiente al Registro de Propiedad Inmueble, se ha indicado expresamente que el Terminal de Almacenamiento y Comercialización de Combustibles actualmente ubicado en la Avenida Mariano Lino Urquileta – Ilo, será cerrado y reubicado en el predio ubicado al sur de la ciudad de Ilo, en el Sector denominado Loma de Guiterra, dentro del plazo de 4 años, contados a partir del 07 de diciembre del año 2012.


Asimismo, mediante Carta N° COSL-AA-399-2014 de fecha 12 de mayo de 2014, el Gerente del Departamento de Contratos y Servicios de la empresa Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ S.A., ha remitido la información pertinente que acredita la existencia del Proyecto del Nuevo Terminal de Ilo, adjuntando entre otros documentos, el Cronograma de ejecución de dicho proyecto.

En tal sentido, resulta razonable atender a la solicitud presentada por su representada, respecto al actual Terminal Ilo en el Cronograma de Implementación y Adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM.




K. Calderón

DELEGADO DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
- OEFA -



V. B.

DELEGADO DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
- OEFA -



48. Al respecto, del Oficio presentado se aprecia que OSINERGMIN indicó que de la Partida Registral N° 11011791 expedida por la Zona Registral XIII – Sede Tacna, el Terminal de Almacenamiento y Comercialización de Combustible de

²⁶ Folios 96 y 97 del Expediente.



llo será cerrado y reubicado en el predio ubicado al sur de la ciudad de Ilo dentro del plazo de 4 años contados desde el 7 de diciembre del 2012.

49. Como puede apreciarse, la reubicación del Terminal de Almacenamiento de Ilo se llevó a cabo **desde el 7 de diciembre del 2012, esto es aproximadamente cinco (5) meses después de realizada la primera visita de supervisión.** Por tanto, a la fecha de la visita de supervisión Consorcio Terminales debió haber cumplido con impermeabilizar las áreas estancas y asimismo, completar el dique de contención del área estanca N° 3, toda vez que recién desde el 7 de diciembre del 2012 se iniciaría el proceso de reubicación el Terminal.
50. Para mayor entendimiento, a continuación se muestra una línea de tiempo de los hechos anteriormente mencionados:



51. Por tanto, considerando que ha quedado acreditado que a la fecha de las visitas de supervisión, Consorcio Terminales no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas y el área estanca N° 3 no se encontraba completamente rodeado por un dique de contención, incumplió lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.

52. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en el presente extremo.

V.3 **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si Consorcio Terminales realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en el Terminal Ilo.

V.3.1. **La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos**

53. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH²⁷ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido

²⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



en la Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.

54. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM²⁸ (en adelante, RLGRS) establece que **los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.**
55. Por otro lado, el Artículo 40°²⁹ del RLGRS establece que **el almacenamiento central en las instalaciones del generador de residuos sólidos debe contar, entre otros, con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.**
56. Asimismo, el Artículo 41° del RLGRS³⁰ dispone que el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal) debe también cumplir con las características detalladas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo.

V.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 3: El almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no se realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no haberse clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.

57. Durante las visitas de supervisión realizadas el 19 de julio y el 24 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no se realizaba un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no haberse clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, conforme se ha

28

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)"*

29

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.*
- (...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."



consignado en los Informes de Supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS³¹ y 131-2013-OEFA/DS-HID³²:

Informe de Supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS

"(...)

Tabla N° 02: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo	
Descripción de la observación	Medios probatorios
La unidad operativa cuenta con un Almacén Central de Residuos Sólidos, en donde se observó que no cuenta con un sistema de tratamiento de lixiviados.	Fotografía N° 2 y 3

(...)."

Informe de Supervisión N° 131-2013-OEFA/DS-HID

"(...)

Tabla N° 03: Observaciones detectadas	
Descripción de la observación	Medios probatorios
Zona de chatarra En esta zona se observó cilindros con material contaminado (según también refiere la leyenda instalada en ese sector), los cuales por su naturaleza física, química o biológica, son incompatibles con otros residuos, por lo que deberían ser dispuestos en otro ambiente, considerando las condiciones de seguridad pertinentes de acuerdo a norma.	Acta N° 4017 Foto N° 3
Poza de residuos Esta zona cuenta con dos (02) leyendas: poza de residuos sólidos y poza de residuos peligrosos. Se observó que esta zona es utilizada para almacenar residuos peligrosos, y que su acceso no permite el libre tránsito de maquinarias y/o equipos por encontrarse debajo del nivel del piso. Por otra parte, no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Acta N° 4017 Foto N° 4 y N° 5

(...)."

58. Los hechos detectados durante las visitas de supervisión se sustentan en los hallazgos descritos en el Acta de Supervisión N° 003684³³ y 004017³⁴; en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS³⁵ y en las fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 131-2013-OEFA/DS-



Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Página 5 del Informe N° 1106-2012-OEFA/DS digitalizado.

Folio 10 del Expediente N° 339-2015-OEFA-DFSAI/PAS (CD). Páginas 8 y 9 del Informe N° 131-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

³³ Folio 10 del Expediente (CD). Página 19 del Informe N° 1106-2012-OEFA/DS digitalizado.

Acta de Supervisión N° 003684

"Durante la supervisión se observó que el área de almacenamiento central de RR.SS. peligrosos no cuenta con sistema de tratamiento de lixiviados"

³⁴ Folio 10 del Expediente (CD). Página 29 del Informe N° 131-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

Acta de Supervisión N° 004017

"Se observó que los residuos peligrosos son almacenados en una poza que cuenta con teco inapropiado, no existe desfogue."

³⁵ Folio 10 del Expediente (CD). Páginas 13 y 15 del Informe N° 1106-2012-OEFA/DS digitalizado.



HID³⁶, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 2 del Informe de supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 3 del Informe de supervisión N° 1106-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 131-2013-OEFA/DS-HID



³⁶ Folio 10 del Expediente (CD). Páginas 23 y 25 del Informe N° 131-2013-OEFA/DS-HID digitalizado.

**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 131-2013-OEFA/DS-HID**

Foto 4: Poza de residuos sólidos.

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 131-2013-OEFA/DS-HID

Foto 5: Interior de la poza de residuos sólidos.



59. En atención a lo indicado en las Actas e Informes de Supervisión, se advierte que Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del RLGRS, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no se realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no haberse clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.



En sus descargos, Consorcio Terminales realizó una descripción de la poza de residuos sólidos peligrosos, la cual según indicó no cuenta con un sistema de tratamiento de lixiviados toda vez que el promedio anual de lluvias es bastante bajo. Agregó que cuenta con una EPS-RS autorizada para la disposición de los residuos.

61. Sobre el particular, corresponde señalar que el Artículo 40° del RLGRS señala expresamente que las instalaciones en las cuales se realiza el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos debe reunir **por lo menos** con las características



indicadas en dicha disposición normativa, dentro de las cuales, se encuentra el contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. En tal sentido, el Artículo 40° del RLGRS no hace distinción alguna por las características climatológicas del lugar en el cual se realiza el almacenamiento ni excluye al generador de residuos sólidos de esta obligación ante la ocurrencia de dicho supuesto.

62. Ahora, si bien el almacén de residuos peligrosos (poza de residuos peligrosos) de Consorcio Terminales se encuentra ubicado en un área desértica en la que las lluvias son poco frecuentes, ello no exime al administrado de contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, en tanto que éste permite el recojo adecuado así como el tratamiento de aquellos lixiviados **provenientes de los residuos peligrosos que pueden contaminar aguas subterráneas, aguas superficiales y suelos**, siendo que no sirve únicamente para el recojo de aguas de lluvia que puedan ingresar al almacén.
63. Consorcio Terminales señaló que la poza de residuos sólo almacena trapos, latas, botellas de plástico y granallas, las cuales ocupan el cincuenta (50) % de su capacidad y son embolsados y apilados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica. Agregó que la Dirección Regional de Salud – Moquegua realizó una inspección a la poza de residuos sólidos y posteriormente el 7 de octubre del 2014 emitió el Oficio N° 391-2014-DRA-MOQ-RED-ILO/DE.
64. Al respecto, si bien el Gobierno Regional de Moquegua realizó una inspección a la poza de residuos peligrosos y mediante Oficio N° 391-2014-DRA-MOQ-RED-ILO/DE concluyó que los ambientes se encontraban aceptables, se debe señalar que dicho documento data del 7 de octubre del 2014 y las visitas de supervisión fueron realizadas en **julio y agosto del 2012**, por lo que el hecho que el administrado pueda haber implementado posteriormente acciones a fin de corregir su conducta, ello no lo exonera de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
65. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento ni almacenamiento de sus residuos sólidos en tanto que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, al no haber clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
66. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en el presente extremo.

V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas





67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁷.
68. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
69. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
70. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
71. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

Asimismo, en materia ambiental corresponde analizar dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se



³⁷

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

73. De otro lado, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias.
74. Ahora considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 330230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
75. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente caso corresponde el dictado de medidas correctivas a Consorcio Terminales.

V.4.2. Medidas correctivas aplicables

76. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - (i) A la salida de la poza API, excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros de DBO y DQO en agosto y diciembre del 2011 y el parámetro DBO en noviembre del 2011 y en enero del 2012.
 - (ii) No impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y la zona estanca N° 3 no se encontraría completamente rodeada por el dique de contención.
 - (iii) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no clasificar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.



V.4.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.4.3.1 Conducta Infractora N° 1: A la salida de la poza API, Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos del parámetro DBO en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012, y el parámetro DQO en agosto y diciembre del 2011

77. En el presente caso ha quedado acreditado que a la salida de la poza API Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:
 - Parámetro DBO en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012.
 - DQO en agosto y diciembre del 2011.





78. En sus descargos Consorcio Terminales señaló que se encuentra completando el proceso de optimización del sistema de vertimiento en el Terminal Ilo a efectos de no realizar vertimientos al mar a partir del mes de octubre. Para acreditar lo anteriormente señalado, adjuntó un Informe Técnico en el cual se explica el mencionado proceso de optimización del sistema de vertimiento de aguas residuales al mar a través de la minimización del uso de agua de mar en el proceso de descarga de combustibles.
79. Al respecto, si bien de la evaluación del nuevo sistema descrito por Consorcio Terminales éste representa una diferencia en relación al sistema de vertimiento anterior, a la fecha el administrado no ha acreditado la implementación y/o funcionamiento de dicho sistema, máxime si la fecha de culminación de actividades considerada en el Informe técnico era el 29 de setiembre del 2015.
80. A efectos de contar con mayores elementos de prueba, mediante Proveído N° 1 la Subdirección requirió a Consorcio Terminales que cumpla con presentar, entre otros documentos, la **información sobre el estado actual del proyecto de Optimización del sistema de vertimiento de aguas residuales al mar a través de la minimización del uso de agua de mar en el proceso de descarga de combustibles.**
81. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado información al respecto, por lo que de los medios probatorios presentados por Consorcio Terminales no es posible afirmar si efectivamente implementó y puso en correcto funcionamiento el proyecto de optimización del sistema de vertimiento de aguas residuales al mar a través de la minimización del uso de agua de mar.
82. Por tanto, al no haberse acreditado que el administrado haya modificado el sistema de vertimiento de efluentes en su Terminal Ilo esta Dirección considera que corresponde ordenar a Consorcio Terminales el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

En un plazo no mayor a sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo de la Poza API se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

83. El plazo de sesenta y ocho (68) días hábiles³⁸ otorgado a Consorcio Terminales para cumplir con la medida correctiva considera los siguientes criterios técnicos:

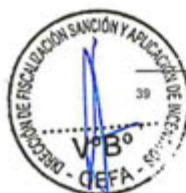
³⁸ Cabe precisar que la fuente del plazo establecido en la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia para proyectos relacionados al Mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas e industriales. SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015. Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838> (Consulta realizada el 17/11/2015).



- Selección del personal especializado en temas relacionados al tratamiento de aguas residuales.
 - Inspección de la red de drenaje de efluentes líquidos y aguas de lluvia que descargan en la Poza API y la Poza Separadora.
 - Elaboración de un informe indicando la condición actual de la red de drenaje y del sistemas de tratamiento.
 - Evaluación y propuesta técnica de optimización.
 - Elaboración de cronograma de actividades de ejecución.
 - Ejecución de la propuesta técnica.
 - Evaluación de resultados: monitoreos de calidad de agua a la salida de los sistemas de tratamiento.
84. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Consorcio Terminales deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP vigentes.
85. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>A la salida de la poza API, Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetro DBO en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012. • DQO en agosto y diciembre del 2011. 	<p>Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo de la Poza API se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los</p>	<p>Sesenta y ocho (68) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de veinte (20) días hábiles³⁹ contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo el registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el</p>



Este plazo se ha tomado de manera referencial de la siguiente fuente: COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.

"(...)
4.0 TIEMPO DE ENTREGA:
Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".



	<p>parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.</p>	<p>reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles vigentes.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

V.4.3.2 Conducta infractora N° 2: Consorcio Terminales no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y asimismo, la zona estanca N° 3 no se encontraba completamente rodeada por el dique de contención

86. En el presente caso, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y asimismo, la zona estanca N° 3 no se encontraba completamente rodeada por el dique de contención
87. En sus descargos, Consorcio Terminales señaló que mediante Oficio N° 3089-2014-OS-GFHL/UPPD OSINERGMIN aceptó la exclusión del Terminal Ilo de la adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, toda vez que el mencionado Terminal será cerrado y reubicado en un predio ubicado al Sur de la ciudad de Ilo, dentro del plazo de cuatro (4) años, contados desde el 7 de diciembre del 2012.
88. Los términos del mencionado Oficio son los siguientes:

"Al respecto, conforme se aprecia de la Partida Registral N° 11011791 expedida por la Zona Registral N° XIII – SEDE TACNA – Oficina Registral Ilo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, correspondiente al Registro de propiedad inmueble, se ha indicado expresamente que el Terminal de abastecimiento y comercialización de combustibles actualmente ubicado en (...), será cerrado y reubicado en (...), dentro del plazo de cuatro (4) años, contados a partir del 07 de diciembre del año 2012.

(...)

En tal sentido resulta razonable atender la solicitud presentada por su representada, respeto al actual terminal Ilo en el cronograma de implementación y adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM."

89. Como puede apreciarse, el OSINERGMIN atendió la solicitud del administrado respecto a la exclusión del Terminal Ilo, del cronograma de implementación y adecuación al Decreto Supremo N° 017-2013-EM, en mérito a la verificación de la Partida Registral N° 11011791 en la cual se señala que el Terminal Ilo será cerrado y reubicado en un predio al sur de la ciudad de Ilo.

90. Por tanto, en atención a lo indicado en el mencionado Oficio no corresponde ordenar una medida correctiva a Consorcio Terminales en el presente extremo.

V.4.3.3 Conducta Infractora N° 3: Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la



poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no se realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no haberse clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.

91. En el presente caso, ha quedado acreditado que Consorcio Terminales infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del RLGRS, toda vez que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no se realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no haberse clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
- a) Con respecto al sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central y en la poza de residuos sólidos peligrosos
92. A fin de subsanar la infracción, Consorcio Terminales señaló en sus descargos, que cuenta con una poza de residuos peligrosos, la cual es de concreto armado construida en el subsuelo, con dimensiones 6.50 metros de largo, 6.50 metros de ancho y 2.75 metros de profundidad que equivalen a 116 m³ y cuenta con un techo de estructura metálica y cobertura de eternit – fibraforte que evita el ingreso de agua de lluvias.
93. Consorcio Terminales agregó que la poza de residuos sólidos cuenta con un extintor vigente de PQS de 13.0 Kg. instalado junto a la poza, y otro extintor de 50 Kg. a 20 metros de la poza.
94. Por otro lado, señala el administrado, que entre los residuos almacenados en la poza se encuentran trapos, latas, botellas de plástico, granallas, las cuales ocupan solo el 50% de la capacidad total, estos residuos son embolsados y apilados de acuerdo a su naturaleza físicas, química y biológica.
95. A efectos de acreditar sus afirmaciones, Consorcio Terminales presentó los siguientes registros fotográficos⁴⁰:

Fotografía N° 1 de los descargos

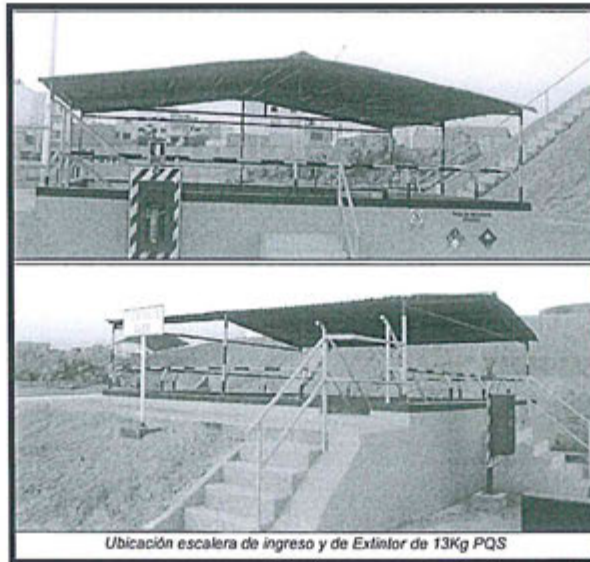


Techo de Poza de Residuos Sólidos construido el año 2013.

⁴⁰ Folios 40 al 42 del Expediente.



Fotografía N° 2 de los descargos



Fotografía N° 3 de los descargos



Fotografía N° 4 de los descargos



**Fotografía N° 5 de los descargos**

Granalla de segunda condición y tierra contaminada debidamente ensacados

96. De los registros fotográficos remitidos por Consorcio Terminales se aprecia, entre otros, el techo y el ingreso al almacén y poza de residuos peligrosos. Sin embargo, no se aprecia el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS.
97. A fin de contar con todos los medios probatorios necesarios, mediante Proveído N° 1 notificado el 27 de octubre del 2015, la Subdirección solicitó a Consorcio Terminales que presente, entre otros documentos, los registros fotográficos del almacén central, en el que se aprecie la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
98. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución Consorcio Terminales no ha acreditado que en el almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos cuente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- b) Con respecto al acondicionamiento de residuos sólidos en el patio de chatarra
99. Consorcio Terminales señaló que el 10 de setiembre del 2015, el personal del Terminal Ilo recibió un curso de capacitación en el manejo de residuos sólidos a cargo del Ingeniero Alan Pierre Grau Correa, Supervisor HSSE del Terminal Mollendo. A fin de acreditar lo señalado, presentó los siguientes documentos: (i) Lista de Asistencia a la charla de seguridad 'Plan de Manejo de Residuos Sólidos'; (ii) Certificado de asistencia y aprobación del Curso de Especialización en Gestión de la Calidad Ambiental, Seguridad Industrial, Salud Ocupacional (QHSE) y Relaciones Comunitarias otorgado a Alan Pierre, Grau Correa; y, (iii) Certificado de participación al Curso 'Plan de Manejo de residuos sólidos 2015' otorgado a Jerry Jonathan Alponente Vera.
100. No obstante, de los documentos presentados por Consorcio Terminales no ha quedado acreditado el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en la zona de chatarra.
101. En atención a ello, mediante Proveído N° 1 notificado el 27 de octubre del 2015, la Subdirección solicitó a Consorcio Terminales que presente, entre otros documentos, registros fotográficos de la zona de chatarra en el que se aprecie el adecuado acondicionamiento de los residuos.





102. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución Consorcio Terminales no ha acreditado que en la zona de chatarra realice un adecuado acondicionamiento de los residuos.
- c) Imposición de medida correctiva por la falta de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central y en la poza de residuos peligrosos y, por el inadecuado acondicionamiento de residuos en la zona de chatarra
103. De los medios probatorios presentados por Consorcio Terminales no se aprecia que el almacén central y la poza de residuos peligrosos cuenten con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Con relación a la zona de chatarra, el administrado no ha acreditado que realice un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.
104. Por las consideraciones expuestas, Consorcio Terminales no ha subsanado la presente conducta infractora, por lo que esta Dirección considera ordenar las siguientes medidas correctivas:

Medida correctiva N° 1

En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo.

105. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Consorcio Terminales deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos: (i) Registros fotográficos del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos; y, (ii) el Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos.

Medida correctiva N° 2

En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

106. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Consorcio Terminales deberá remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los registros fotográficos que acrediten el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra.
107. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de las medidas correctivas ordenadas:





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
<p>Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no haber clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.</p>	<p>Implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo.</p>	<p>Cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registros fotográficos del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos.
	<p>Realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar registros fotográficos que acrediten el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra.</p>



108. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la primera medida correctiva referida a la instalación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central y en la poza de residuos peligrosos, se tomó como referencia el *Proyecto de Mejoramiento y Ampliación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Villa Santa María de Nieva de la*



*Municipalidad Provincial de Condorcanqui-Amazonas del año 2009*⁴¹, el cual que estima un plazo de ejecución de 60 días calendario para la construcción del sistema de drenaje de lixiviados de un relleno sanitario.

109. Asimismo, en el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva se tuvo en consideración el plazo de diez (10) días hábiles para que Consorcio Terminales pueda realizar, previamente al inicio de la obra, la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, cálculo de las dimensiones, compra de materiales, contratación del personal, etc.).
110. Con respecto al plazo otorgado para el cumplimiento de la segunda medida correctiva relacionada al acondicionamiento de residuos sólidos en la zona de chatarra, se tomó como referencia proyectos relacionados a la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos, que estima el plazo de ejecución en quince (15) días hábiles⁴². Asimismo, también se consideró cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente la coordinación logística necesaria (programación, presupuesto, cálculo de las dimensiones, compra de materiales, contratación del personal, etc.).
111. De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
112. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

⁴¹ MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas, 2009. P.128.

*Cronograma de acciones

(...)

Componente: Construcción del Relleno Sanitario
Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos

(...)

Drenes de Lixiviados
Categoría: 02 meses.

Disponible en:

https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAahUKEwixq_cm_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fcdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2FPerfiles_residuossolidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usq=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBq&bvm=bv.106379543.d.Y2I

Consulta realizada el 16 de noviembre del 2015.

⁴² HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

(...)

Plazo de ejecución: 15 días hábiles.





– OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	A la salida de la poza API, Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de acuerdo al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> • Parámetro DBO en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012. • DQO en agosto y diciembre del 2011. 	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	Consorcio Terminales no impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de combustibles y la zona estanca N° 3 no se encontraba completamente rodeada por el dique de contención.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no haber clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con los Artículos 38°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Consorcio Terminales lo siguiente:

Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
A la salida de la poza API, Consorcio Terminales excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos de acuerdo al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> • Parámetro DBO en agosto, noviembre y diciembre del 2011 y enero del 2012. 	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de los efluentes a efectos de detectar y corregir el exceso de los parámetros Demanda	Sesenta y ocho (68) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de veinte (20) días hábiles ⁴³ contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe Técnico que incluya como mínimo el



⁴³ Este plazo se ha tomado de manera referencial de la siguiente fuente: COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.

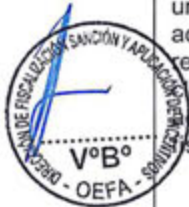
*(...)

4.0 TIEMPO DE ENTREGA:

Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".



<p>• DQO en agosto y diciembre del 2011.</p>	<p>Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo de la Poza API se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.</p>		<p>registro fotográfico del sistema, un diagrama de flujo indicando los flujos de entrada y salida del sistema de tratamiento, el caudal de entrada del sistema (registrado por un caudalímetro), la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico realizado al agua tratada (salida del sistema de tratamiento) por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles vigentes.</p>
<p>Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, debido a que el almacén central y la poza de residuos sólidos peligrosos no contaban con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Asimismo, en la zona de chatarra no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al no haber clasificado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.</p>	<p>Implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén temporal y poza de residuos sólidos peligrosos del Terminal Ilo.</p>	<p>Cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registros fotográficos del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos. - Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén central y poza de residuos sólidos peligrosos.
	<p>Realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar registros fotográficos que acrediten el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en la zona de chatarra.</p>





Artículo 3°.- Informar a Consorcio Terminales que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.


Artículo 4°.- Informar a Consorcio Terminales que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Consorcio Terminales que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA